

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D, T y C, 30 de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 13001310300220200014400

DEMANDANTE: MANUELA DEL MAR RODRIGUEZ VALENCIA,
JUAQUIN RODRIGUEZ VALENCIA y MARIA FERNANDA VALENCIA
FALQUEZ en representación de su hija FERNANDA GUADALUPE
MATILDE RODRIGUEZ VALENCIA

DEMANDADO: JIMENA RODRIGUEZ BARBETTI

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
30 de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderado judicial por MANUELA DEL MAR RODRIGUEZ VALENCIA, JUAQUIN RODRIGUEZ VALENCIA y MARIA FERNANDA VALENCIA FALQUEZ en representación de su hija FERNANDA GUADALUPE MATILDE RODRIGUEZ VALENCIA, contra JIMENA RODRIGUEZ BARBETTI, y por reunir los requisitos de ley se admitirá.

De otro lado, la parte demandante solicita la medida cautelar de embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, encargos fiduciarios y demás depósitos financieros que posea la demandada, en los bancos: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, POPULARES, OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, AV VILLAS, BBVA, BOGOTA, CITY BANK, HELM BANK, DAVIVIENDA, FALABELLA BANCOMEVA y BANCO ITAÚ CORBANCA, frente a lo anterior es del caso señalar que sobre las medidas cautelares en procesos de restitución el CGP en su Art 384 dispone que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas:

ARTÍCULO 384. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.”

Como se observa la solicitud de la parte actora resulta procedente, sin embargo, previo a ello deberá el demandante constituir póliza judicial por el 20% de las pretensiones de la demanda, esto con el fin de precaver algún perjuicio que se pudiese ocasionar con la cautela solicitada; para lo cual se le concederá el término de diez 10 días, contados a partir de la notificación de este auto.

Por ultimo de conformidad con el Art 90 del CGP el despachó requerirá a la parte demandada a fin que presente, con la contestación de la demanda el contrato de arrendamiento objeto de esta demanda, el cual tiene en su poder.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

Resuelve

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por MANUELA DEL MAR RODRIGUEZ VALENCIA, JUAQUIN RODRIGUEZ VALENCIA y MARIA FERNANDA VALENCIA FALQUEZ en representación de su hija FERNANDA GUADALUPE MATILDE RODRIGUEZ VALENCIA, contra JIMENA RODRIGUEZ BARBETTI, y por reunir los requisitos de ley se admitirá.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese de este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al Dr. OMAR ARNEDO MONTES, identificado con C. C. No. 73.073.346 y T. P. No. 29.787 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones conferidos en el poder anexo.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

QUINTO: antes de decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución el demandante por el valor del 20% de las pretensiones, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada JIMENA RODRIGUEZ BARBETTI a fin que aporte con la contestación de la demanda el original del contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda.

SEPTIMO: Por secretaría efectúense los respectivos registros y archivase la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO

☺

JUEZ